Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178185517)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178185518)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc178185519)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc178185520)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc178185521)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc178185522)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc178185523)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc178185524)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc178185525)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc178185526)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc178185527)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc178185528)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc178185529)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc178185530)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc178185531)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc178185532)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc178185533)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc178185534)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc178185535)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc178185536)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc178185537)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc178185538)

[d) Conclusión. 31](#_Toc178185539)

[RESUELVE 31](#_Toc178185540)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05092/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1),** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00806/TLALNEPA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*quisiera solicitar la información de los vehículos oficiales con lo que cuenta la dirección de movilidad del municipio de Tlalnepantla, marca, modelo, placas y color, así como los horarios en los que en estos se realizan actividades oficiales, esto ya que servidores públicos de dicha dirección se presentan a los establecimientos comerciales de nuestros agremiados y lo hacen en vehículos que carecen de cromáticas o distintivos del municipio, es decir, vehículos que pareciera son particulares, por lo que ademas de lo anterior solicito saber que se hace con los vehículos oficiales cuando concluye el horario de labores de movilidad*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*Folio de la solicitud: 00806/TLALNEPA/IP/2024*

*SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA*

*ATENTAMENTE*

*D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **RESP ADMINISTRACION 3190.zip**

Archivo constante de 4 páginas, en las que se aprecia:

Páginas 1 y 2. El oficio DA/3190/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, suscrito por el Director de Administración, en el que le informa:

“*Una vez que se analizó la solicitud de información, se determina que esta Dirección de Administración resulta competente, por lo que se turnó a la Subdirección de Servicios Generales, quien en el ámbito de sus atribuciones emite oficio de respuesta* ***DA/SSG/318/2024,*** *en donde informa lo siguiente:*

*“…Al respecto, tengo a bien informarle y anexar las unidades con las que cuenta la Dirección de Movilidad.*

*El Departamento de Combustible y Control Vehicular, dependiente de la Subdirección a mi cargo es el encargado de la asignación de las unidades vehiculares y las Direcciones son las responsables de entregar a su personal dichas unidades a su resguardo, motivo por el cual no contamos con la información suficiente para determinar horarios de los vehículos para su resguardo en las diferentes áreas de la Administración Municipal.*

*…” Sic.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05092/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*su respuesta es inverosímil, como que no cuentan con la información de los horarios en que los vehículos deben permanecer bajo resguardo, su respuesta es aceptar que no sabe hacer su trabajo, quiero saber de manera puntual y clara en que horario se deben resguardar los vehículos oficiales y en que lugar?*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Cabe señalar que **LA PERSONA RECURRENTE** adjuntó el archivo bajo la denominación ***Archivo1724451575799null*** que no se puede abrir.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***RESP ADMINISTRACION 3525.zip***

Archivo que contiene el oficio DA/3525/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, de fecha 03 de septiembre de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, suscrito por el Director de Administración, por medio del cual remite el informe justificado, ratificando en términos generales la respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De los vehículos oficiales asignados a la Dirección de Movilidad:

1. Marca, modelo, placas y color.
2. Horarios en los que en éstos se realizan actividades oficiales.
3. Horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Director de Administración, quien manifestó de los vehículos oficiales de la dirección de movilidad, a través de una tabla, en la que se observa la marca, modelo, placas y color; además señaló que el Departamento de Combustible y Control Vehicular, dependiente de la Subdirección es el encargado de la asignación de las unidades vehiculares y las Direcciones son las responsables de entregar a su personal dichas unidades a su resguardo, motivo por el cual no se cuenta con la información suficiente para determinar horarios de los vehículos para su resguardo en las diferentes áreas de la Administración Municipal.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que es inverosímil, que no cuentan con la información de los horarios en que los vehículos deben permanecer bajo resguardo, solicitando además el horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales y el lugar.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado, ratificó la respuesta primigenia.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En primer término, conviene precisar que **LA PARTE RECURRENTE**, a través de su solicitud presentada a través del **SAIMEX** emitió diversos pronunciamientos de carácter subjetivo*,* razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[2]](#footnote-2)“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[3]](#footnote-3)”*

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[4]](#footnote-4)“*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[5]](#footnote-5)*

Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad**; **pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En concatenación sobre la información requerida por la persona solicitante y lo entregado a través de respuesta por el ente recurrido, este Órgano Garante advierte e insiste que dicha persona realizó diversas manifestaciones subjetivas, las cuales no son atendibles vía derecho de acceso a la información, tal es el caso de los consistentes en: “*…esto ya que servidores públicos de dicha dirección se presentan a los establecimientos comerciales de nuestros agremiados y lo hacen en vehículos que carecen de cromáticas o distintivos del municipio, es decir, vehículos que pareciera son particulares…” Sic*

De tal modo que dichos planteamientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** no se constituye como materia del derecho de acceso a la información, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

Siendo importante reiterar que el requerimiento del particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste las manifestaciones subjetivas señaladas y requeridas por el solicitante.

Por lo que bajo tal modo **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información corresponde a un derecho de petición, porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte de **LA PARTE RECURRENTE**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **SUJETO OBLIGADO** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

Por lo anterior, al no constituirse dichos pronunciamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo.

Contrario a lo anterior, del análisis a la solicitud de mérito se advierte que existen pedimentos que, si pueden ser colmados mediante la entrega de documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra, tal es el caso, de los requerimientos referentes a:

De los vehículos oficiales asignados a la Dirección de Movilidad:

1. Marca, modelo, placas y color.
2. Horarios en los que en éstos se realizan actividades oficiales.
3. Horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales.

En ese tenor, es de resaltar que cuando los particulares no señalen de manera concreta el o los documentos a los que desean acceder, al no tener la obligación de ser expertos en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17 y el criterio **028-10** emitidos por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que:

 “**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

“**CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

En ese tenor, por cuánto hace a los requerimientos, que se consideró que si pueden ser colmados a través del derecho de acceso a la información, es de precisar que de la revisión al acto impugnado referido por **LA PERSONA RECURRENTE** al presentar el medio de impugnación en estudio, se advierte, que la persona solicitante, manifestó inconformidad únicamente respecto a información respecto de qué se hace con los vehículos oficiales cuando concluye el horario de labores de movilidad, es decir, del horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales.

Por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por la hoy **PERSONA RECURRENTE**; pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre los documentos entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PERSONA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PERSONA RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidas en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PERSONA RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a los vehículos oficiales con lo que cuenta la dirección de movilidad del municipio de Tlalnepantla, marca, modelo, placas y color,así como los horarios en los que en estos se realizan actividades oficiales entregadas en respuesta, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada e inconforme, es decir, del horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales.

Al respecto, se debe partir de que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como en informe justificado manifestó que el Departamento de Combustible y Control Vehicular, dependiente de la Subdirección de Administración, es el encargado de la asignación de las unidades vehiculares y las Direcciones son las responsables de entregar a su personal dichas unidades a su resguardo, ***motivo por el cual no contamos con la información suficiente para determinar horarios de los Vehículos para su resguardo en las diferentes áreas de la Administración Municipal"*** *Sic.*

Al respecto, conviene citar el contenido de las atribuciones de la Dirección de Administración, referidas en el reglamento del **SUJETO OBLIGADO,** que son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 210.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Administración, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

…

VII. Vigilar y supervisar que se suministre o facilite oportunamente a las dependencias, los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;

…

XV. **Supervisar y vigilar el control**, mantenimiento y adquisición del parque vehicular oficial, así como del suministro de energéticos;

XVI. Autorizar y difundir entre las diversas dependencias municipales, las políticas, manuales y procedimientos de carácter interno necesarios para la administración y **el control eficiente de los recursos humanos, los recursos materiales, del parque vehicular**, así como el mantenimiento adecuado y la conservación de los muebles e inmuebles municipales;

De lo citado, se advierte que a la citada dirección le compete lo relativo a supervisar y vigilar el control, mantenimiento y adquisición del parque vehicular oficial, así como vigilar y supervisar que se suministre o facilite oportunamente a las dependencias, los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por su parte al Departamento de Combustibles y Control Vehicular, le compete:

**ARTÍCULO 235.** Son facultades y obligaciones del Departamento de Combustibles y Control Vehicular, las siguientes:

I. **Llevar un control físico de los vehículos al servicio de las respectivas dependencias municipales, así como su asignación y resguardos;**

…

VII. Formular, emitir, cumplir y supervisar la aplicación de las normas aplicables relativas **al uso y cuidado de los vehículos asignados a las dependencias municipales para el desempeño de sus funciones;**

…

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** si le compete lo relacionado a tener un control de los vehículos al servicio de las respectivas dependencias y unidades administrativas, de los resguardos, así como supervisar el uso y cuidado de los vehículos asignados a las dependencias municipales para el desempeño de sus funciones.

De igual manera, cabe traer a contexto los Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el Inventario General del parque vehicular, el cual señala que el informe trimestral deberá presentarse en formato “.pdf” y “.xls”, y deberá contener como datos mínimos los siguientes:

El inventario en referencia tiene como finalidad mostrar el desglose detallado del parque vehicular, con el propósito de identificar el total de vehículos propiedad del ente público y así **ubicarlos físicamente**, área responsable, datos de registro contable, datos del CFDI, datos de descripción del vehículo, así como las condiciones que se encuentra el bien.

Es preciso mencionar que, los lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México señalan que, la información en archivos electrónicos comprende documentos digitalizados y documentos en formatos PDF y XLS; en este sentido la información referente al Inventario General del Parque Vehicular se encuentra en el Módulo 1, tal y como a continuación se aprecia:



Cabe señalar que los Lineamientos en comento refieren que, por lo que hace al **Inventario General de Parque Vehicular** contendrá lo siguiente:

*“1. Topónimo del Ente Público: Representación gráfica que refiere al ente público.*

*2. Nombre del Ente Público: Anotar el nombre del ente público, ejemplo: Toluca*

*3. Número: Anotar el número que le corresponde al ente público, ejemplo: 101*

*4. Marcar el tipo de Entidad Fiscalizable: Municipio, ODAS, DIF, IMCUFIDE…; cuando se trate de otros especificar cuál.*

*5. Fecha: Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando, día, mes y año.*

*6. Elaboró: Anotar el nombre.*

*7. Revisó: Anotar el nombre.*

*8. No. Prog: Anotar el número progresivo correspondiente.*

*9. Núm. de Cuenta: Se establecen los números de las cuentas, que tienen movimientos de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México.*

*10. Nombre de la cuenta: Muestra el nombre de la Cuentas de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México.*

*11. Número de Inventario: Anotar el número que se registra el inventario del bien.*

*12. Núm. de Resguardo: Anotar el número que se registra el resguardo del bien.*

*13.* ***Nombre del Resguardatario: Anotar el nombre de la persona encargada del resguardo del bien.***

*14. Nombre del Mueble: Anotar el nombre y especificaciones del mueble.*

*15. Marca: Anotar la marca del mueble.*

*16. Modelo: Anotar el año del bien.*

*17. Número de Motor: Anotar el número de motor correspondiente al bien.*

*18. Número de Serie: Anotar el número de serie del bien.*

*19. Placa: Anotar los números de las placas del bien.*

*20. Factura: Datos relacionados con el CFDI.*

*21. Número: Anotar los últimos cuatro dígitos del CFDI.*

*22. Fecha: Anotar la fecha de emisión del CFDI.*

*23. Proveedor: Anotar la denominación o razón social del proveedor al que se adquirió el bien.*

*24. Costo: Anotar el valor del bien.*

*25. Póliza: Datos referentes al registro contable.*

*26. Tipo: Anotar el tipo de póliza donde se registró.*

*27. Número: Anotar el número de póliza donde se registró.*

*28. Fecha: Anotar la fecha de póliza donde se registra.*

*29. Recurso: Anotar el tipo de recurso con el que se paga.*

*30. Movimientos: Datos de alta y baja del bien.*

*31. Fecha/Alta: Anotarla fecha de alta del bien.*

*32. Fecha/Baja: Anotar la fecha de baja del bien.*

***33. Área Responsable: Anotar el área responsable del resguardo.***

*34.* ***Ubicación Física del Mueble: Anotar la ubicación fiscal donde se encuentra el bien.”* (Sic)**.

De lo que se infiere que **EL SUJETO OBLIGADO,** sí debe de conocer lo relativo al horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales.

Del mismo modo, es necesario traer a contexto las atribuciones establecidas a la Dirección de movilidad de la cual se requiere los vehículos, referidas en el reglamento, que son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 446.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Movilidad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

…

XIX. **Coordinar y administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Dirección de Movilidad; y**

…

Precepto del que obtiene que, a dicha unidad, por las funciones que realiza le corresponde administrar los recursos humanos de la citada dirección, por lo que al ser dicha área la usuaria de los vehículos, y toda vez que le corresponde la administración de los mismos, es que si pueda conocer de la información peticionada por la persona solicitante.

Es de resaltar que, al área invocada, Dirección de Movilidad, no le fue turnada la solicitud de información, con lo cual no se dio cabal cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia Local, razón por la cual, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se ordena su entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respecto del horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales asignados a dicha dirección, al 05 de agosto de 2024.

Ahora bien, en el caso en particular, puede darse el caso, que los vehículos oficiales asignados a la Dirección de Movilidad, por las funciones que realizan, relativas al seguimiento al cumplimiento de los programas relacionados con la movilidad y el transporte público y particular, que circulen en el territorio del Municipio, de conformidad con la normatividad aplicable; y la atención de las tareas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad; no se resguarden en un horario establecido, por lo que de ser así, deberá hacer del conocimiento dicha situación del particular, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finamente, es importante hacer notar, de que la **PARTE RECURRENTE** intenta ampliar su solicitud mediante la interposición del recurso de revisión, constituyendo así, lo que se conoce como ***plus petitio,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento inicial, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión, ello por lo que corresponde a lo expresado *“en que horario se deben resguardar los vehículos oficiales y en que lugar?…” Sic.*

En este tenor, es posible determinar que dichos argumentos son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva**.**”(Sic)

### d) Conclusión.

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión de mérito, siendo procedente ordenarle la entrega de la información precisada en el presente considerando al **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00806/TLALNEPA/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05092/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, el soporte documental de lo siguiente:

*El horario en que se deben de resguardar los vehículos oficiales asignados a la Dirección de Movilidad del* ***SUJETO OBLIGADO****,**al 05 de agosto de 2024****.***

*Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO*** *por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte* ***RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. La fecha de presentación es veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tiene por presentada al día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-5)